

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2021-1089

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **DOMINIQUE TAPIAS DELPORTE** contra **LUIS ALEJANDRO LARA BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 9.902.000 M/cte. por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3°- \$ 19.804.000 M/cte. por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

4°- \$ 1.395.707 M/cte. por concepto de intereses causados hasta la fecha por el incumplimiento del ejecutado.

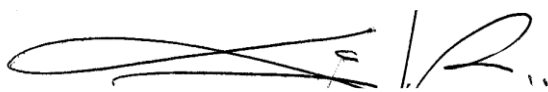
Se niegan las demás pretensiones por no estar claras, expresas y exigibles.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ERNESTO GAMBOA MORALES** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2021-1089

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **BRC 709**, a nombre del aquí demandado.

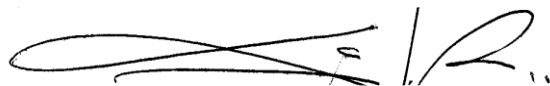
Ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular(es) el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0302

Se observa que en virtud del Artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no procede a llevar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **JHON FREDY ZAPATA GALLEJO** por las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 789 del Código Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; tal premisa encaja perfectamente al caso por cuanto en el pagaré objeto de litigio se estableció el pago para el día 28 de junio de 2015, con 24 cuotas, de las cuales se deben y solicitan las correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2017. Lo anterior siendo entonces evidente que ha transcurrido el término suficiente por Ley para instaurarla, ya que el demandante tuvo en su disposición iniciar la acción cambiaria hasta mayo de 2020, y que la misma es extemporánea tomando como referencia que fue radicada el 02 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que *“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”* (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, obsérvese que, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, es un deber legal rechazar la demanda en tanto que el título valor base de la presente acción se encuentra prescrito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0303

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR del **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **BRAYAN ALONSO RIVERA VANEGAS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de la demandada.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar la pretensión d, por tanto que no se especifica el concepto por el cual proviene dicho monto. En caso de que la suma indicada corresponda a intereses, aclare el tipo de ésta y la correspondiente tasa.

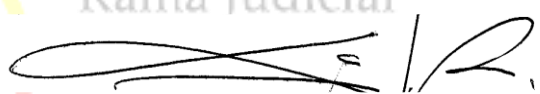
TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0304

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MAURICIO ENRIQUE MURCIA PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- **\$ 30.032.094** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado(a) **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0304

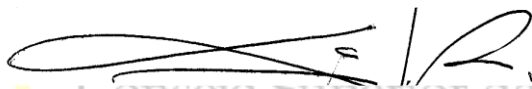
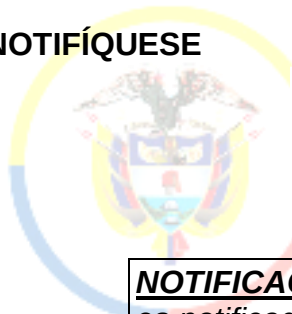
Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **GRUPO EMPRESARIAL METROLOGICO KZ SAS**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$60.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0305

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TRENTO – P.H.** contra **CORPFIANZAS S.A.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

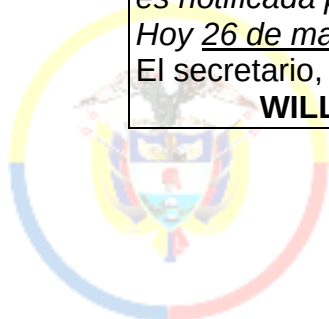
PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0306

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDILBER SUAREZ ROBERTO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

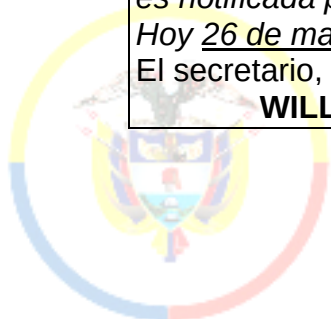
PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P., en el sentido de allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0307

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CARLA MARIA PEREZ PINZON**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 82, numeral 11 del C.G.P., en el sentido de aclarar hacia quién va dirigido el escrito de medidas cautelares, toda vez que no se encuentra relación de BANCOLOMBIA con el presente proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0309

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUISA FERNANDA PACA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 3.504.445.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFIQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0309

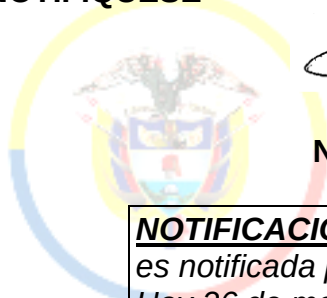
Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **RIE ODONTOLOGICO INTEGRAL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$7.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0310

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CRISTIAN CAMILO GOMEZ FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 5.330.628.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0310

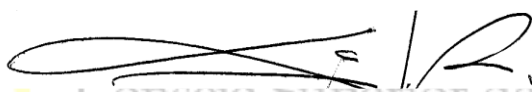
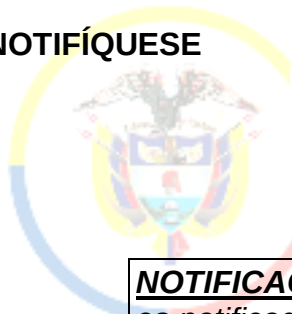
Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **A T I ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL SAS**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0311

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LADINO RAMIREZ HENRY WILANDER**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar la pretensión 3, por tanto que no se especifica el tipo de interés, plazo y la correspondiente tasa.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41*
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0312

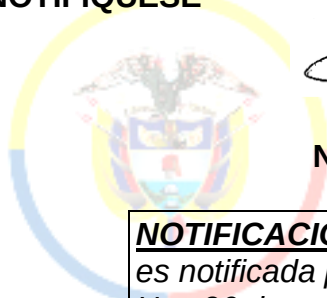
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR del **EDIFICIO SARAGA P.H.** contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 y 420 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, toda vez que el aportado corresponde a una página web y no a un correo electrónico como tal. De igual forma, comunique la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO No 41**
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0313

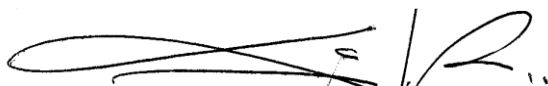
Estudiando el plenario del proceso MONITORIO de **PAOLA VANESSA SANCHEZ MARTIN** contra **SAMUEL GUILLERMO CEPEDA CASTRO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección física de las partes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanada la demanda y previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, para los fines del Art. 590, numeral 2º, del C.G. del P., SE ORDENA a la parte actora prestar CAUCIÓN por el 20% del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0317

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **HECTOR JULIO VANEGAS** contra **CLAVE Y FIGURA S.A.S**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el correo por medio del cual se certifique el envío de éste por mensaje de datos o, en su defecto, acompañar la autenticación correspondiente que establece el C.G. del P.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 y 420 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de la demandada.

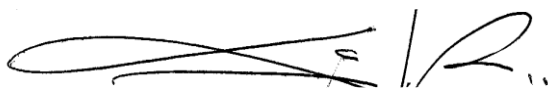
CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de estimar correctamente la cuantía del proceso, puesto que afirma ser de menor cuantía, y lo anterior no coincide con el monto de las pretensiones.

QUINTO: De estricto cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demanda.

SEXTO: De estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0318

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CLAUDIA ISLENI CARO ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 10,203,746.00 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

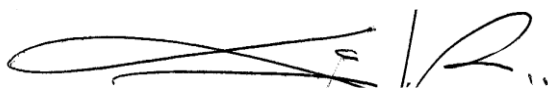
2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2022-0318

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

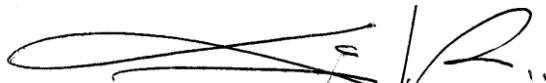
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **LINCE COMERCIAL S.A.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular(es) el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.oo M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2022
Ref. 2012-1209

Estando el proceso al despacho, se evidencia que la doctora **IVONNE AVILA CACERES** no se encuentra reconocida ante el presente proceso, previo a acceder a las solicitudes se insta a la apoderada allegar poder debidamente otorgado por la activa o la sustitución o renuncia del actual apoderado.

Por lo anterior se evidencia que el apoderado demandante en el presente proceso es el doctor **RICARDO HUERTAS BUITRAGO**.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 41
Hoy 26 de mayo de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia